



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO DXLVII	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" LUNES 23 DE NOVIEMBRE DE 2020	NÚMERO 13 SEXTA SECCIÓN
-------------	----------------------------------------------------------------------------	-------------------------------

Sumario

**GOBIERNO DEL ESTADO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

ACUERDO del Fiscal General del Estado, por el que crea la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos contra la Comunidad LGBTTTIQ, y se emiten Lineamientos de Actuación de las Personas Servidores Públicos que Integran la Fiscalía General del Estado, para Garantizar el Derecho de Acceso a la Justicia de las Personas por su Orientación Sexual o Identidad de Género.

GOBIERNO DEL ESTADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

ACUERDO del Fiscal General del Estado, por el que crea la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos contra la Comunidad LGBTTTIQ, y se emiten Lineamientos de Actuación de las Personas Servidores Públicos que Integran la Fiscalía General del Estado, para Garantizar el Derecho de Acceso a la Justicia de las Personas por su Orientación Sexual o Identidad de Género.

Al margen del Escudo del Estado de Puebla, con una leyenda que dice: Unidos en el Tiempo, en el Esfuerzo, en la Justicia y en la Esperanza. Estado Libre y Soberano de Puebla.

CONSIDERANDO

Que la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos constituye una obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debiendo prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, tal como lo establece el artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o., último párrafo, establece la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, de género, edad, discapacidades, condición social y de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana;

Que corresponde a la Institución del Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos, así como de manera específica el ejercicio de la acción penal ante los tribunales competentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que constituyen la ley suprema de la Nación, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes del Congreso de la Unión y los tratados internacionales celebrados por el Presidente de la República con aprobación del Senado, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 7, reconoce y protege el derecho de igualdad, conforme al cual todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley;

Que la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en el artículo 1.1, establece el compromiso de los Estados partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en la misma y a garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra posición; asimismo, en el artículo 8, reconoce y protege el derecho de acceso a la justicia por el que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley;

Que la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia establece la obligación de los Estados partes de adoptar medidas en el ámbito nacional y regional para fomentar y estimular el respeto y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los individuos y grupos sometidos a su jurisdicción, sin distinción alguna, por motivos de sexo, edad, orientación sexual, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición económica, condición de migrante, refugiado o desplazado, nacimiento, condición infectocontagiosa estigmatizada, característica genética, discapacidad, sufrimiento psíquico incapacitante o cualquier otra condición social; teniendo en cuenta que las víctimas de discriminación e intolerancia en las Américas son, entre otros, los migrantes, los refugiados y desplazados y sus familiares, así como otros grupos y minorías sexuales, culturales, religiosas y lingüísticas afectados por tales manifestaciones;

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido a través de su jurisprudencia, por medio de diversas resoluciones, tales como el Caso Vereda La Esperanza contra Colombia, el derecho a la verdad consiste en el derecho de toda persona de conocer la verdad, haciendo especial énfasis a víctimas y familiares de graves violaciones a derechos humanos; también lo es que el derecho a la verdad debe ser garantizado por el Estado para el esclarecimiento de los hechos a favor de las víctimas de cualquier delito, por tanto sus investigaciones deben ser exhaustivas y completas;

Que asimismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos postula algunos Principios Generales de Debida Diligencia para la Investigación de Graves Violaciones de Derechos Humanos, mismos que deben ser respetados en cualquier sistema jurídico y orientar las investigaciones para asegurar un efectivo acceso a la justicia, entre dichos principios se encuentran: la oficiosidad, la oportunidad, la competencia, la independencia e imparcialidad, la exhaustividad y la participación de las víctimas y sus familiares;

Que forman parte del marco normativo internacional sobre los derechos humanos de la población Lésbico, Gay, Bisexual, Transgénero, Transexual, Travesti e Intersexual (LGTTTIQ), los principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género conocidos como Principios de Yogyakarta, los cuales fueron producto del impulso realizado por la Comisión Internacional de Juristas y el Servicio Internacional para los Derechos Humanos en el año 2006, y se ocupan de un amplia gama de normas de derechos humanos y su aplicación en cuestiones relativas a la orientación sexual y la identidad de género, que afirman la obligación primordial de los Estados en cuanto a la implementación de los derechos humanos;

Que por su parte, la Declaración de Montreal sobre los Derechos Humanos de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transexuales (LGBT) emitida en el marco de la celebración de la Conferencia Internacional sobre los Derechos Humanos en 2006, exige garantizar derechos, cambiar leyes, trazar y aplicar nuevas políticas y adaptar prácticas institucionales para hacer realidad los derechos de las personas LGBT;

Que la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), mediante resolución AG/RES 2435 (XXXVIII-O/08 de 3 de junio de 2008, destaca la preocupación respecto de los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos relacionadas, perpetrados contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género; misma resolución que posteriormente dio lugar a la adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas A/63/635 de 22 de diciembre de 2008, mediante la cual se reafirma la universalidad e igualdad de los derechos humanos y la no discriminación, siendo preocupación las violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales basadas en la orientación sexual o identidad de género, haciendo un llamado a los Estados y mecanismos internacionales relevantes de derechos humanos para que se comprometan con la promoción y protección de los derechos humanos de todas las personas, independientemente de su orientación sexual e identidad de género, que adopten las medidas administrativas o legislativas, así como investiguen las violaciones de derechos humanos basados en la orientación sexual o la identidad de género;

Que al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en adelante CIDH, elaboró el 23 de abril de 2012 el Estudio sobre Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresiones de Género, en el cual se establecen las nociones aceptadas para las categorías sexo, orientación sexual, identidad de género, y expresión de género, además de hacer referencia a los estándares relacionados con la definición de discriminación en función a la orientación sexual, la identidad de género, y la expresión de género, asimismo establece los estándares relacionados con la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género como aspectos del derecho a la vida privada de las personas y las correspondientes obligaciones estatales;

Que con fecha 12 de noviembre de 2015, la CIDH emitió el Informe Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, en el que se identificaron diversos hechos de violencia en contra de las personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas o no normativas, o cuyos cuerpos varían del estándar corporal femenino y masculino en América, específicamente contra personas lesbianas, gays, bisexuales y trans (LGBT), tratándose de un fenómeno de violencia social contextualizada compleja y multifacética y no hechos aislados e individuales;

Que respecto al derecho de acceso a la justicia e investigación penal, la referida Comisión identificó que las personas LGBTI y sus familiares enfrentan diversos obstáculos para acceder a la justicia, pues no se realizan investigaciones exhaustivas e imparciales, lo que genera impunidad; se identificaron serias deficiencias en la investigación y procesamiento penal por prejuicios y la carencia de un enfoque diferenciado, lo que afecta las investigaciones y puede conducir a la anulación de procedimientos;

Que por lo anterior, la mencionada Comisión instó a los Estados miembros que adopten medidas necesarias para aplicar estándares de debida diligencia en la prevención, investigación y sanción de la violencia contra las personas LGBTI; entre dichas medidas se encuentran: la adopción de medidas necesarias para aplicar el estándar de debida diligencias en la prevención, investigación sanción y reparación de la violencia; llevar a cabo investigaciones efectivas, prontas e imparciales respecto de asesinatos, tortura y tratos crueles e inhumanos y degradantes, así como otros actos de violencia, y el establecimiento de unidades especializadas en las fiscalías o designación de fiscales especializados para investigar y presentar acusación en casos de crímenes cometidos contra las personas LGBTI;

Que el 7 de diciembre de 2018, la CIDH emitió el informe Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas, mediante el cual se combina la interdependencia y universalidad de los derechos humanos con la visión de la seguridad integral dirigidas a las personas LGBTI, por lo que insta a los Estados a que asuman su rol de garante de una sociedad libre de todas las formas de prejuicio, discriminación y violencia, y emprendan esfuerzos dirigidos al desarrollo de un proyecto educativo adecuado en los ambientes formales de educación, al mismo tiempo impulsar un proceso de cambio cultural en todos los sectores de la sociedad en general, asimismo a que emprendan esfuerzos para la sanción de la violencia por prejuicio contra las personas LGBTI, garanticen el acceso a la justicia a través de la sensibilización de los operadores de justicia, recursos ágiles y efectivos, creación y aplicación de protocolos específicos de actuación así como investigaciones serias e imparciales;

Que en el ámbito nacional, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado Libre y Soberano de Puebla tiene por objeto garantizar la universalidad e igualdad de los derechos humanos de las personas, así como prevenir y eliminar todas las formas de discriminación incluidas las derivadas de la orientación sexual e identidad de género.

Que el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo 10, reconoce como uno de los principios procesales el principio de igualdad ante la ley, en virtud del cual todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa, además de que no se admitirá discriminación alguna motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Que tomando en consideración que la orientación sexual y la identidad de género son características que forman aspectos esenciales de la vida de una persona, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el Protocolo para la Impartición de Justicia en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género, con el fin de auxiliar a los y las juzgadoras en torno a la resolución de asuntos en los que se afecten los derechos de las personas por tales motivos; en ese sentido, el derecho de acceso a la justicia de las personas de la comunidad LGBBTI (Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex) debe sujetarse a cuatro aspectos primordiales: Principio Pro Persona y Pro Libertatis, Perspectiva de Género y de Diversidad Sexual; Libre de Estereotipos y apegada a los avances del conocimiento científico, y Trato Digno y Respetuoso de la Privacidad;

Que la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia aprobó mediante el Acuerdo CNPJ/XXXVIII/13/2017, adoptado en el marco de la XXXVIII Asamblea Plenaria, celebrada los días 4 y 5 de diciembre de 2017, el Protocolo de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género, cuyo extracto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 2018, mismo que constituye una acción afirmativa encaminada a la reparación del daño histórico hacia la población LGBTTTIQ, al reconocer la violencia de la que ha sido objeto y establecer una propuesta razonable para su debida atención en el ámbito de la procuración de justicia;

Que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fecha 30 de octubre de 2019, emitió el Informe Especial sobre la situación de los Derechos Humanos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, travestis, transgénero y transexuales e Intersexuales (LGBTI) en México, en el cual se concluyó que existen elementos suficientes para constatar que en México sigue existiendo un problema de discriminación y violencia en agravio de las poblaciones LGBTI, el cual pone en riesgo sus derechos humanos a la vida, integridad personal, libertad y seguridad jurídica entre otros, por lo que el Estado debe implementar políticas integrales con perspectiva de derechos humanos dirigidas a garantizar la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios de salud, educación, trabajo, justicia o cualquier otro a favor de dichas poblaciones; asimismo, considera que es indispensable que las autoridades de procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones adopten medidas para prevenir actos en contra de las personas LGBTI para garantizar un efectivo acceso a la justicia, siendo urgente vigilar el cumplimiento de los protocolos elaborados por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

Que por lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos realizó un conjunto de propuestas, entre las que destacan las dirigidas a la Fiscalía General de la República y a las Procuradurías o Fiscalías de Justicia de las Entidades Federativas, consistentes en: investigar bajo el estándar de debida diligencia y enfoque de derechos humanos los delitos en los que se presume que la víctima lo fue en razón de su orientación sexual, identidad o expresión de género, agotando todas las líneas de investigación, sin descartar que el motivo pueda ser el odio homofóbico, lesbofóbico, bifóbico o transfóbico, así como emitir las medidas de protección en casos de evidente prejuicio, brutalidad o ensañamiento, insultos o comentarios al estatus de víctimas activistas de LGBTI; establecer de manera urgente indicadores específicos y objetivos para informar datos estadísticos de delitos cometidos contra las personas LGBTI en términos del Protocolo Nacional de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género y la inclusión de variables relacionadas en el Sistema de Información Estadístico Nacional que alimentan las instancias de procuración de justicia para atender la recomendación emanada del Examen Periódico Universal de 2018 en la materia; y, promover cursos de capacitación y sensibilización permanentes al personal ministerial, asesores jurídicos, servicios periciales, policía ministerial y todo aquél que tenga contacto con víctimas de delitos vinculados a la orientación sexual, identidad y expresión de género, en apego a los estándares internacionales sobre la protección de sus derechos humanos y procuración de justicia;

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Institución del Ministerio Público en el Estado de Puebla se organiza en una Fiscalía General del Estado, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, el cual se regirá por los principios de eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos; y tendrá a su cargo principalmente la persecución de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado;

Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 fracción IV y 21 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, es facultad del Fiscal General la expedición de las disposiciones normativas necesarias para el adecuado funcionamiento y desempeño de la Fiscalía General del Estado, entre ellas los acuerdos;

Que según lo prevé el antepenúltimo párrafo del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla, es facultad de la persona titular de la Fiscalía crear las unidades administrativas y órganos que estime pertinente para el funcionamiento de la Fiscalía General del Estado;

Que en los países de Brasil, Colombia, Honduras y Nicaragua se han establecido unidades especializadas de investigación o acusación para investigar crímenes cometidos contra personas LGBTI, en tanto que en nuestro país se han creado Unidades Especializadas de Investigación de Delitos cometidos contra miembros de la comunidad LGTTTTIQ, en la Ciudad de México y en Oaxaca.

Que la Fiscalía General del Estado de Puebla asume con plena convicción la decisión de fortalecer su compromiso a favor del respeto de los derechos humanos y en consolidar mecanismos que garanticen la debida actuación de las y los servidores públicos que la integran, para proteger los derechos humanos y en especial el de acceso a la justicia de las personas por su orientación sexual e identidad de género que formen parte de la población

LGBTTTIQ, conforme a los estándares y recomendaciones internacionales, por lo que resulta necesaria y pertinente la creación de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos cometidos contra la comunidad LGBTTTIQ, así como la emisión de lineamientos de actuación para garantizar el acceso a la justicia de las personas por su orientación sexual o identidad de género.

Por lo expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO A/08/2020 POR EL QUE SE CREA LA UNIDAD ESPECIALIZADA
EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS COMETIDOS CONTRA LA COMUNIDAD
LGBTTTIQ Y SE EMITEN LINEAMIENTOS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS
SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTEGRAN LA FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO
A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS POR SU ORIENTACIÓN
SEXUAL O IDENTIDAD DE GÉNERO**

PRIMERO. Se crea la Unidad Especializada en Investigación de Delitos cometidos contra la comunidad LGBTTTIQ, misma que tendrá a su cargo la investigación y persecución de los delitos cometidos en contra de las personas de la población lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual o comunidad LGBTTTIQ, previstos en la legislación general y estatal, penal y penal especial, de la materia y que correspondan a su competencia.

SEGUNDO. La Unidad Especializada en Investigación de Delitos cometidos contra la comunidad LGBTTTIQ conocerá de los delitos específicos siguientes:

I. Discriminación cometida en razón de la orientación sexual, identidad o expresión de género de las personas;

II. Delitos cuya comisión sea generada por homofobia, transfobia o que presuntamente se hayan cometido por orientación sexual, identidad o expresión de género, y

III. Delitos en los que se encuentren en calidad de querellantes, denunciantes, víctimas o imputados, personas de la comunidad LGBTTTIQ.

TERCERO. La Unidad Especializada en Investigación de Delitos cometidos contra la comunidad LGBTTTIQ se adscribirá a la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, estará a cargo de una persona titular, quien tendrá calidad de Agente del Ministerio Público para todos los efectos legales y contará con el personal necesario y capacitado que el presupuesto permita para su adecuado funcionamiento.

CUARTO. Las personas servidores públicos adscritos a las Unidades de Investigación que forman la Fiscalía General del Estado, que hayan tenido intervención de manera inicial en investigaciones por hechos con apariencia de delitos cometidos en contra de personas de la comunidad LGBTTTIQ, deberán remitir las actuaciones respectivas a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos cometidos contra la comunidad LGBTTTIQ en un término no mayor a treinta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

QUINTO. Las personas servidores públicos que integran la Fiscalía General del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones conferidas en las diversas disposiciones legales y en los asuntos que sean de su competencia, deberán garantizar en todo momento el respeto y vigencia de los derechos humanos de dignidad, universalidad, igualdad y no discriminación de las personas por causa de su orientación sexual o de su identidad de género.

SEXTO. Las personas servidores públicos que prestan sus servicios en la Fiscalía General del Estado deberán actuar respetando los principios que rigen el procedimiento penal previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones legales, los principios relativos al servicio público y de procuración de justicia de manera imparcial, libre de estereotipos, evitando en todo momento incurrir en conductas de discriminación por orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales, asegurándose de salvaguardar en especial los siguientes principios orientadores:

I. Respeto a la dignidad. La dignidad humana constituye el valor esencial de la calidad de persona como titular y sujeto de derechos, por el sólo hecho de pertenecer a la especie humana. En el proceso penal deberán respetarse tanto los derechos de la víctima, de la persona imputada, así como de testigos y cualquier persona que intervenga en el mismo, ello desde la perspectiva de su orientación sexual, identidad de género, expresiones de género y/o características sexuales;

II. Igualdad y no discriminación. Todas las personas que intervengan en el proceso penal deberán recibir el mismo trato sin distinción alguna y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. Este principio implica considerar la realidad particular que viven las personas en virtud de su orientación sexual, identidad de género, expresiones de género y/o características sexuales, por lo que se debe detectar, visibilizar y eliminar cualquier desigualdad que vulnere los derechos de las personas;

III. Enfoque diferencial y especializado. Reconocer la existencia de grupos de la población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, mismos que por las afectaciones o daños sufridos requieren atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad, donde las autoridades se encuentran facultadas para ofrecer garantías especiales y medidas de protección a los grupos vulnerables, que en este caso son las personas en virtud de su orientación sexual, identidad de género, expresiones de género y/o características sexuales;

IV. Protección de datos personales. Garantizar el manejo y protección de los datos personales y datos sensibles conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales y demás disposiciones legales;

V. Libre desarrollo de la personalidad. Respetar el derecho que tiene toda persona de elegir y de vivir de manera libre y autónoma su proyecto de vida, con la única limitante de respetar el derecho de los demás o de terceros, siendo el caso del pleno ejercicio de su identidad personal, sexual y de género;

VI. No victimización secundaria. Garantizar en todo momento la calidad y los derechos como víctima. En ningún caso se podrá negar o condicionar la calidad y los derechos de víctima a una persona por su orientación sexual, identidad de género, expresiones de género y/o características sexuales;

VII. Protección integral de derechos. Constituye el derecho de toda persona de recibir los servicios que requieran de las dependencias e instituciones públicas, ello de acuerdo a sus necesidades concretas, con un enfoque de derechos humanos, género y no discriminación, y

VIII. No criminalización. Abstenerse de agravar el sufrimiento de la víctima, ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable por la comisión de los hechos que denuncia por motivo de su orientación sexual, identidad de género, expresiones de género y/o características sexuales, por tanto deben evitarse conductas de estigmatización y prejuicio.

SÉPTIMO. Las personas Agentes del Ministerio Público adscritos a las Unidades de Investigación que forman la Fiscalía General del Estado, bajo ningún motivo o argumento podrán limitar el derecho de acceso a la justicia y por ende el goce de los servicios de procuración de justicia, a cualquier persona por su orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales, por lo que deberán recibir cualquier denuncia o querrela por hechos con apariencia de delito cometidos en contra de la comunidad LGBTTTTIQ, practicar las primeras diligencias y en su caso emitir medidas de protección a favor de la víctima u ofendido y remitir las actuaciones a la Unidad Especializada en un término no mayor a 48 horas y en caso de las investigaciones con detenido deberán resolver respecto el ejercicio de la acción penal únicamente deberán informar lo conducente y continuar con su prosecución penal.

OCTAVO. Las personas Agentes del Ministerio Público deberán agotar las investigaciones que inicien por hechos referidos en este Acuerdo, sin descartar que el motivo pueda ser por odio homofóbico, lesbofóbico, bifóbico o transfóbico, además de emitir las medidas de protección a favor de las víctimas u ofendidos que sean necesarias poniendo atención en hechos de los que se desprendan prejuicios, brutalidad o signos de enañamiento, insultos o comentarios y en su caso a las víctimas activistas en esta materia.

NOVENO. Las personas Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de Investigación, Analistas de Información, y demás personal que en el ejercicio de sus atribuciones legales intervengan en investigaciones de hechos con apariencia de delito cometidos en contra de personas de la comunidad LGBTTTIQ, deberán aplicar el Protocolo de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género, aprobado en el seno de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, mediante Acuerdo CNPJ/XXXVIII/13/2017, de la XXXVIII Asamblea Plenaria celebrada los días 4 y 5 de diciembre de 2017.

DÉCIMO. Las personas Agentes del Ministerio Público deberán garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas imputadas previstos en los artículos 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113, 114 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, atendiendo a su orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales, y en los supuestos de detenciones por flagrancia delictiva o urgencia deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar su integridad física y psicológica en los centros de detención o separos.

DÉCIMOPRIMERO. El Instituto de Formación Profesional de la Fiscalía General del Estado deberá planear, organizar y realizar las acciones de formación y capacitación que sean necesarias en materia de derechos humanos de las personas por su orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales, así como en materia de aplicación del Protocolo de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género, aprobado en el seno de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

DÉCIMO SEGUNDO. La Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, a petición del Instituto de Formación Profesional, deberá colaborar en las acciones de formación y capacitación en materia de derechos humanos de las personas por su orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales, supervisando y validando los contenidos en materia de derechos humanos.

DÉCIMO TERCERO. La Coordinación General de Estadística y Sistemas de Información de la Fiscalía General del Estado deberá proponer los indicadores específicos y objetivos para informar los datos estadísticos de los delitos cometidos en contra de las personas de la comunidad LGBTTTIQ en términos del Protocolo de Actuación para el Personal de las Instancias de Procuración de Justicia del País, en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género y del Registro Nacional de delitos cometidos contra y por personas LGBTTTIQ, además de incluir las variables relacionadas en el Sistema de Información Estadístico Nacional que alimentan las instancias de procuración de justicia.

DÉCIMO CUARTO. El incumplimiento a las presentes disposiciones dará lugar a las sanciones administrativas y penales que haya a lugar conforme las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Se abrogan las disposiciones normativas de igual o menor rango, en lo que se opongan al presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye al personal de la Fiscalía General del Estado el cumplimiento del presente Acuerdo en el ámbito de su competencia.

CUARTO. Se instruye a la persona titular de la Oficialía Mayor que provea lo conducente para que el presente Acuerdo se encuentre disponible en archivo electrónico en la página de internet de la Fiscalía General del Estado, así como para que se divulgue a través de los correos y medios de difusión institucionales para su observancia y cumplimiento.

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a 19 de noviembre de 2020. El Fiscal General del Estado. **DOCTOR GILBERTO HIGUERA BERNAL.** Rúbrica.